

Santiago, nueve de agosto del año dos mil diecisiete.

Vistos:

En estos autos Rol N°2182-1998, seguidos ante el Ministro de Fuego don Hernán Crisosto Greisse, Operación Colombo, episodio por el delito de secuestro calificado en la persona de Luis Eduardo Duran Rivas; por sentencia de trece de mayo del año dos mil quince, escrita de fojas 6786 a fojas 6850; este decidió:

I.- Que se rechazan como cuestión de fondo, las excepciones de Amnistía y Prescripción de la Acción Penal, alegadas por las defensas de los imputados detallados en el considerando septuagésimo cuarto.

II.- Que se condena a Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda; a César Manríquez Bravo; a Pedro Octavio Espinoza Bravo, Marcelo Luis Manuel Moren Brito y Miguel Krassnoff Martchenko ya individualizados en autos, a sufrir cada uno la pena de TRECE AÑOS de presidio mayor en su grado medio, accesorias inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y pago de las costas, como autores del delito de Secuestro calificado de LUIS EDUARDO DURAN RIVAS, previsto y sancionado en el inciso tercero del artículo 141 del Código Penal, en relación con el inciso primero del mismo artículo, ocurrido en esta ciudad a partir del 14 de septiembre de 1974.

La pena impuesta, deberán cumplirla en forma efectiva y se les contarán inmediatamente a continuación de que cumplan las penas que actualmente se encuentran cumpliendo en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de "Punta Peuco", sin abonos que considerar.

III.- Que se condena a Orlando José Manzo Duran; Manuel Andrés Carevic Cubillos; Basclay Humberto Zapata Reyes; Alejandro Francisco Astudillo Adonis; Demóstenes Eugenio Cárdenas Saavedra; Manuel Heriberto Avendaño González; Ricardo Víctor Lawrence Mires; Gerardo Ernesto Godoy García; Ciro Ernesto Torre Sáez; José Nelson Fuentealba Saldías; Nelson Alberto Paz Bustamante; Gerardo Meza Acuña; José Alfonso Ojeda Obando; Nelson Aquiles Ortiz Vignolo; Claudio Enrique Pacheco Fernández; Hermon Helec Alfaro Mundaca; Raúl Juan Rodríguez Ponte; José Abel Aravena Ruiz, Francisco Maximiliano Ferrer Lima y, a Rosa Humilde Ramos Hernández, ya



SKKPCBNFKR

individualizados en autos, a sufrir cada uno la pena de DIEZ AÑOS de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y pago de las costas, como autores del delito de Secuestro calificado de LUIS EDUARDO DURAN RIVAS previsto y sancionado en el inciso tercero del artículo 141 del Código Penal, en relación con el inciso primero del mismo artículo, ocurrido en esta ciudad a partir del 14 de septiembre de 1974.

En el caso Orlando Manzo Duran, la pena impuesta la cumplirá, en forma efectiva, a continuación de la que actualmente cumplen en el penal "Punta Peuco" sirviéndole de abono el tiempo que permanecieron privados de libertad en estos autos entre el 26 de mayo y 5 de junio de 2008. En el caso de Basclay Zapata Reyes, Manuel Carevic Cubillos, la pena impuesta, se les contará inmediatamente a continuación de que cumplan las penas que actualmente se encuentran cumpliendo en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de "Punta Peuco" sirviéndole de abono a Carevic Cubillos en tiempo que estuvo privado de libertad en esta causa entre el 27 de mayo y 5 de junio de 2008 y del 4 al 11 de septiembre de 2009;

En el caso de los demás la pena impuesta la cumplirán en forma efectiva y se les contará desde que se presenten y sean habidos, sirviéndoles de abono, en su caso, el siguiente tiempo que estuvieron en prisión preventiva en esa causa: a **Ciro Torre Sáez** del 27 de mayo a 9 de junio de 2008, y del 3 a 9 de septiembre de 2009; a **Gerardo Godoy García** entre el 26 de mayo de 2008 y 7 de mayo de 2009, y entre el 2 y 17 de septiembre de 2009; a **Demóstenes Cárdenas** el tiempo que estuvo privado de libertad en esta causa entre el 2 y 14 de septiembre de 2009 y a **Alejandro Astudillo** entre el 7 y 15 de septiembre de 2009; a **Manuel Avendaño González** entre el 5 y 12 de junio de 2008; a **José Fuentealba Saldías** entre el 3 de septiembre y 1º de octubre de 2009; a **Ricardo Lawrence Mires** del 27 de mayo al 5 de junio de 2008 y del 2 al 11 de septiembre de 2009; a **Nelson Paz Bustamante** del 27 de mayo al 9 de junio de 2008 y del 4 al 11 de septiembre de 2009; a **Gerardo Meza Acuña** del 28 de mayo al 9 de junio de 2008 y del 3 al 14 de septiembre de 2009; a **José Alfonso Ojeda Obando** entre el 28 de mayo y 16 de junio de 2008 y entre el 3 y 24 de septiembre de 2009; a **Nelson Ortiz Vignolo** del 28 de mayo al 9 de junio de



SKKPCBNFKR

2008 y del 3 al 14 de septiembre de 2009; Hermon Alfaro Mundaca del 26 de mayo al 5 de junio de 2008; ; Rosa Humilde Ramos Hernández, entre el 27 de mayo y 12 de junio de 2008 ; Claudio Pacheco Fernández entre el 28 de mayo y 16 de junio de 2008 y entre el 2 y 11 de septiembre de 2009; José Aravena Ruiz entre el 30 de mayo y 16 de junio de 2008; según consta en el cuaderno registro de ingresos y egresos. Los demás sin abonos que considerar

IV.- Que se condena a Armando Segundo Cofre Correa; José Jaime Mora; Moisés Paulino Campos Figueroa; Oscar Belarmino La Flor Flores; Sergio Iván Díaz Lara y Roberto Hernán Rodríguez Manquel, ya individualizados en autos, a sufrir cada uno la pena de CUATRO AÑOS de presidio menor en su grado máximo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, y pago de las costas, en calidad de cómplices del delito de Secuestro calificado de LUIS EDUARDO DURAN RIVAS previsto y sancionado en el inciso tercero del artículo 141 del Código Penal en relación con el inciso primero del mismo artículo, ocurrido en esta ciudad a partir del 14 de septiembre de 1974.

Con lo dicho en el considerando centésimo cuadragésimo cuarto, no se le concederá ninguno de los beneficios de la Ley 18.216.

La pena impuesta se les contará desde que se presenten o sean habidos, sirviéndole de abono; a José Mora Diocares del 28 de mayo al 9 de junio de 2008 y del 3 al 14 de septiembre de 2009; Oscar La Flor Flores el 16 y 17 de septiembre de 2009; Sergio Iván Díaz Lara entre el 4 y 14 de septiembre de 2009; Armando Cofre entre el 28 de mayo y 9 de junio de 2008; Moisés Campos entre el 3 y 23 de septiembre de 2009; según consta en el cuaderno registro de ingresos y egresos. Los demás, sin abonos que considerar.

V.-. Que, se absuelve a Rudeslindo Urrutia Jorquera, de la acusación dictada en su contra de ser autor del delito de secuestro calificado de Luis Eduardo Duran Rivas.

VI.- Que, se acoge la demanda presentada por doña Irene Rivas Castro y Fredy Ángel Duran Rivas a fojas 5825 y se condena al Fisco de Chile, a Pedro Octavio Espinoza Bravo y a Marcelo Luis Moren Brito, estos dos últimos en forma solidaria, a pagar una indemnización por daño moral de \$



200.000.000 (doscientos millones de pesos) en favor de a doña Irene Rivas Castro y de \$ 100.000.000 (cien millones de pesos) a Fredy Ángel Duran Rivas.

VII.- Que, se acoge la demanda presentada por don Harold Duran Rivas, deducida a fojas 6695 y se condena al Fisco de Chile a pagarle una indemnización por daño moral de \$70.000.000 (setenta millones de pesos).

Las indemnizaciones a pagar se reajustarán conforme al alza del índice de precios al consumidor desde la fecha de esta sentencia hasta su entero pago y devengarán intereses corrientes para operaciones reajustables desde que la sentencia quede ejecutoriada.

Don Mauricio Unda, en representación de los sentenciados José Aravena Ruiz, Rosa Ramos Fernández dedujo recurso de casación en la forma y, en subsidio, apelación. Asimismo respecto de Claudio Pacheco Fernández, dedujo casación en la forma; y éste, en forma verbal, dedujo recurso de apelación.

Los demás condenados, dedujeron por sí o debidamente representados, recursos de apelación.

El Fisco de Chile, en su calidad de demandado civil, también interpuso recurso de apelación.

El señor Fiscal Judicial don Daniel Calvo Flores, evacuó el informe a fojas 7.194 y siguientes; estuvo por aprobar en lo consultado y confirmar en lo apelado, con declaración que respecto de los enjuiciados Manzo Durán, Carevic Cubillos, Zapata Reyes, Astudillo Adonis, Lawrence Mires, Godoy García, Torres Sáez, Fuentealba Saldías, Ojeda Obando, Pacheco Fernández, Aravena Ruiz y Ferrer Lima, sean elevadas sus penas a trece años de presidio mayor en su grado medio. Asimismo, sugiere aprobar los sobreseimientos definitivos, de acuerdo con el artículo 408 N°5 del Código de Procedimiento Penal respecto de Conrado Rodolfo Pacheco Cárdenas, de José Germán Gutiérrez Uribe, de Juan Manuel Contreras Sepúlveda y de Marcelo Luis Manuel Moren Brito, por hacerse extinguido, a su respecto, la responsabilidad penal.

Se trajeron los autos en relación para conocer de los recursos de casación en forma y en apelación, ya referidos precedentemente.

CONSIDERANDO:

I.- En cuanto al recurso de casación en la forma deducido a fojas 6.888 por José Abel Aravena Ruiz:



SKKPCBNFKR

PRIMERO: Que se fundó la causal en el artículo 541 N°9 en relación con el artículo 500 N°4 ambos del Código de Procedimiento Penal, esto es, *por no haber sido extendida en conformidad a la ley, específicamente, por no tener las consideraciones en cuya virtud se dan por probados o por no probados los hechos atribuidos a los procesados, o los que estos alegan en su descargo, ya para negar su participación, ya para eximirse de responsabilidad, ya para atenuar ésta.*

SEGUNDO: Que funda su causal de invalidación en que su representado fue condenado a diez años de presidio mayor en su grado mínimo, más las accesorias correspondientes, como autor del delito de secuestro calificado, teniendo el fallo por acreditada su participación, en los motivos sexagésimo octavo y centésimo decimoprimer, por la confesión libre y consciente del señor Aravena. Sin embargo, de la declaración que se transcribe, en ninguna parte confiesa haber tenido participación en los hechos, por lo que la conclusión del sentenciador no tiene fondo ni apoyo en los antecedentes del proceso. No hay prueba que acredite su participación en los hechos como tampoco existió el concierto previo. En segundo lugar, expresa que el sentenciador también violó los Convenios de Ginebra invocados como causal exculpatoria. El fallo sostuvo contrariamente a lo que se alegó, que en Chile sí hubo un conflicto de carácter no internacional, sin explicar la presencia de los requisitos para llegar a tal conclusión. Agrega que, de no haber incurrido en tales imperfecciones debió absolverse a su representado.

TERCERO: Que el recurso de invalidación deberá rechazarse por dos razones, una de forma y otra de fondo. En cuanto a lo formal, porque uno de los presupuestos que hacen procedente el arbitrio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 535 del Código de Procedimiento Penal y 768 inciso final del Código de Procedimiento Civil, es que este vicio cause un perjuicio que solo sea reparable con la invalidación del fallo, lo que no ocurre en el caso de autos, pues se ha deducido un recurso de apelación de modo que puede subsanarse por esta vía. En cuanto al fondo, porque no se configura la causal, pues contrariamente a lo sostenido por el recurrente, el fallo tiene fundamentos. Situación diversa es que ellos no le gusten o sean contrarios a la posición jurídica sostenida por la defensa en el juicio.



II.- En cuanto al recurso de casación en la forma deducido por Rosa Ramos Fernández en lo principal de fojas 6.898:

CUARTO: Que la defensa de esta sentenciada condenada a la pena de diez años de presidio mayor en su grado mínimo dedujo impugnación formal citando dos causales: la primera, la del artículo 541 N°9 del Código de Enjuiciamiento Penal en relación con el artículo 500 N°4 del mismo cuerpo de leyes, y se funda en los mismos argumentos ya reseñados en el basamento segundo precedente, los que se rechazarán, de acuerdo con lo razonado en el motivo precedente.

QUINTO: Que respecto de la segunda causal la sustenta en el N°10 del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, esto es, hacerse extendido en ultrapetita, porque se le acusó como autora del artículo 15 N°1 y se la condena como autora del mismo artículo pero fundado en el N°3, ambos del Código Penal.

SEXTO: Que esta causal tampoco puede prosperar porque además que el presunto vicio puede subsanarse por la vía del recurso ordinario que se dedujo en forma subsidiaria; en cuanto al fondo, no se configura la ultrapetita, pues no existe una falta de congruencia entre autora ejecutora y autora cooperadora, pues sigue siendo su participación en el ilícito en el carácter de autora.

III.- En cuanto al recurso de casación en la forma interpuesto a fojas 6.914 por la defensa de Claudio Pacheco Fernández;

SEPTIMO: Que también se impugnó la sentencia mediante dos causales, la de los N°s 9 y 10 del artículo 541 del Código Enjuiciamiento Penal, la primera en relación con el N°4 del artículo 500, del citado cuerpo de leyes. Argumenta las mismas razones ya expuestas en los motivos segundo y quinto precedente y ambas se rechazarán por los fundamentos esgrimidos en los basamentos tercero y sexto de este fallo.

IV.- En cuanto al recurso de casación en la forma deducido por Moisés Campos Figueroa en lo principal de fojas 7.058:

OCTAVO: Que la defensa de este sentenciado atacó el fallo por la causal de invalidación fundada en el artículo 541 N°9 en relación con el artículo 500 N°4, ambos del Código de Procedimiento Penal, la que se sustentó



en los mismos argumentos ya reseñados precedentemente y por las mismas razones ya expuestas, será desestimada.

V.-En cuanto a los recursos de apelación deducidos por los sentenciados:

Se reproduce la sentencia en alzada con las siguientes modificaciones:

a) Se eliminan los fundamentos quinto, sexto, en el octavo la frase “unidos a la confesión calificada que a la época fue miembro de la Dina”; décimo segundo, décimo cuarto; décimo sexto; décimo octavo; vigésimo; vigésimo segundo; vigésimo cuarto; vigésimo quinto; vigésimo sexto; trigésimo primero; trigésimo tercero; párrafo primero del trigésimo quinto; trigésimo sexto; trigésimo octavo, trigésimo noveno; cuadragésimo primero; primer párrafo del cuadragésimo tercero y primer párrafo del cuadragésimo cuarto; cuadragésimo sexto; cuadragésimo octavo; quincuagésimo; quincuagésimo segundo; quincuagésimo cuarto; quincuagésimo sexto; párrafo final del quincuagésimo noveno; sexagésimo; sexagésimo segundo; sexagésimo cuarto; sexagésimo sexto; sexagésimo octavo; párrafo primero del septuagésimo; octogésimo primero; párrafo primero del motivo octogésimo tercero; octogésimo séptimo; nonagésimo primero; nonagésimo tercero; párrafo primero del nonagésimo quinto; nonagésimo séptimo; nonagésimo noveno; párrafo cuarto del motivo centésimo primero; centésimo tercero; párrafos quinto y sexto del motivo centésimo quinto; centésimo séptimo; centésimo noveno; centésimo décimo primero; centésimo décimo tercero; centésimo décimo noveno; centésimo vigésimo primero ; centésimo trigésimo; centésimo trigésimo primero; centésimo trigésimo cuarto; centésimo trigésimo octavo; centésimo cuadragésimo; centésimo cuadragésimo primero; centésimo cuadragésimo segundo; centésimo cuadragésimo tercero; centésimo cuadragésimo cuarto.

b) En el párrafo primero del basamento septuagésimo cuarto, se eliminan las referencias a: “Manuel Contreras Sepúlveda a fojas 6301”; “José Nelson Fuentealba Muñoz a fojas 6336”; “Oscar La Flor Flores a fojas 6340”; “Marcelo Moren Brito a fojas 6365”; “Gerardo Godoy García a fojas 6397”; “José Mora Diocares, Armando Cofre Correa; Nelson Ortiz Vignolo, Gerardo Meza Acuña y Manuel Avendaño González a fojas 6421”.

c) En el segundo párrafo del considerando septuagésimo, se mantiene solo la referencia a Pedro Espinoza Bravo a fojas 6352.



d) En el basamento centésimo trigésimo séptimo, se eliminan desde donde dice: “este sentenciador...” hasta el final de dicho motivo y se sustituye la coma por un punto aparte luego de la expresión “moral”.

e) En el motivo centésimo trigésimo octavo se eliminan todas las palabras a contar de “Freddy Duran” y se introduce un punto aparte.

f) En el fundamento centésimo trigésimo noveno se elimina la expresión: “y de \$ 70.000.000” hasta donde dice “Rivas”.

Y teniendo en su lugar y además presente:

NOVENO: Que en el motivo segundo de la sentencia en alzada se estableció el siguiente hecho:

“Que en horas de la mañana del día 14 de septiembre de 1974, Luis Duran Rivas, militante del Movimiento de Acción Unitaria (MAPU) fue detenido en las cercanías de su domicilio ubicado en Pasaje Matte 956, depto. 903, de la comuna de Santiago, por agentes pertenecientes a la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) quienes lo trasladaron hasta el recinto de detención de la DINA denominado “José Domingo Cañas” ubicado en la calle de este mismo nombre N°1367, de la comuna de Ñuñoa y posteriormente trasladado al recinto de detención clandestino de la DINA denominado “Cuatro Álamos”, ubicado en calle Canadá N°3.000, de Santiago, recinto que eran custodiados por guardias armados y a los cuales solo tenían acceso los agentes de la DINA, desde allí fue llevado hasta el cuartel de Villa Grimaldi, último lugar en que fue visto por un testigo. Que el ofendido Duran Rivas durante su estada en los cuarteles de José Domingo Cañas, Cuatro Álamos y Villa Grimaldi permaneció sin contacto con el exterior, vendado y amarrado, siendo continuamente sometido a interrogatorios bajo tortura por agentes de la DINA que operaban en dichos cuarteles con el propósito de obtener información relativa a los integrantes de su grupo político, para proceder a la detención de miembros de la organización. Que la última vez que la víctima Duran Rivas fue visto con vida, ocurrió un día no determinado del mes de septiembre del año 1974, sin que exista antecedente sobre paradero hasta la fecha.”

DECIMO: Que el hecho antes establecido fue calificado- en el motivo tercero del fallo que se revisa-como el delito de secuestro calificado en la persona de Luis Eduardo **Durán Rivas**, previsto y sancionado en el inciso



tercero del artículo 141 del Código Penal- a la época de ocurrencia del hecho-, pues la privación de libertad o encierro de la víctima se ha prolongado por más de 90 días y produjo un grave daño en la persona lo que se tradujo en su desaparición.

UNDECIMO: Que tal como se sostiene en el motivo septuagésimo octavo, el delito de que se trata, debe considerarse como de lesa humanidad, con las consecuencias jurídicas que dicha declaración conlleva y que esta Corte comparte en todos sus extremos.

DUODECIMO: Que respecto de los sentenciados Marcelo Moren Brito y Juan Manuel Contreras Sepúlveda, esta Corte no emitirá pronunciamiento sobre la responsabilidad penal que a ellos les correspondió en el hecho investigado como tampoco de sus defensas ni recursos de apelación, toda vez que, como se dejó constancia en autos, con posterioridad a la dictación del fallo de primer grado, se agregaron sus respectivos certificados de defunción, extinguiéndose a su respecto su responsabilidad penal.

DECIMOTERCERO: Que a continuación se analizará la participación que, a cada uno de los condenados les habría correspondido en el secuestro calificado de Durán Rivas, teniendo presente que, estos no fueron acusados ni condenados por el delito de Asociación Ilícita.

DECIMOCUARTO: Que para determinar la responsabilidad de cada uno de los condenados, esta Corte habrá de considerar varios factores, a saber: las funciones que cumplían a la época en que Durán Rivas fue detenido y encerrado en cada uno de los Centros de Detención que mantuvo la DINA, las acciones que desplegaron en relación con el delito de secuestro calificado, es decir, si encerraron o detuvieron sin derecho, si ese encierro o detención se mantuvo por más de 90 días; y por último, el mérito de las declaraciones indagatorias prestadas, y si ellas pueden considerarse dentro de los parámetros que contemplan los artículos 481 y 482 del Código de Procedimiento Penal.

DECIMOQUINTO: Que, por otra parte y como elemento relevante para establecer la participación de los encausados, debe considerarse que la DINA, para cumplir con el objeto que se propuso- como hecho público y notorio- era eliminar todas aquellas personas contrarias al régimen militar; para ello se organizó en varias agrupaciones, entre ellas, el grupo Halcón- quien estuvo a cargo de la detención de Durán Rivas-, lo que se desprende de las



SKKPCBNFKR

antecedentes reunidos en el motivo primero del fallo, especialmente, de las declaraciones de Miguel Angles Chateau, Parte Policial N°1975 de fojas 124 y Tatiana García Huidobro Ardiles de fojas 130, siendo llevado, en primer lugar, a José Domingo Cañas, luego a Cuatro Álamos y por último, a Villa Grimaldi donde finalmente desapareció ya que, hasta la fecha, no se ha tenido conocimiento de su paradero.

DECIMOSEXTO: Que respecto de la participación que les ha correspondido a los condenados Cesar Manríquez Bravo, Pedro Espinoza Bravo, Miguel Krassnoff Martchenko, y Francisco Ferrer Lima, como autores del delito de secuestro calificado en la persona de Durán Rivas, esta Corte comparte los argumentos expuestos por el señor Ministro de Fuero en los motivos 8°, 10°, 28°, 29°, párrafo segundo del basamento 70° y considerando 71° de la sentencia que se revisa.

DECIMO SEPTIMO: Que respecto del encausado Basclay Zapata Reyes, éste como consta de sus declaraciones de fojas 166 y 1.018, solo reconoció pertenecer a la DINA y que su jefe era Miguel Krassnoff y que si bien participó en la detención de diversas personas, no reconoce la de Duran Rivas; sin embargo, obran en autos los siguientes antecedentes en su contra:

a) Declaraciones de Luz Arce de fojas 5.213, 5.222 y 5.234, quien en síntesis lo identifica como miembro del grupo “Halcón” y le atribuye participación en la detención y posterior desaparición de Durán Rivas.

b) Parte Policial N°1.975 agregado a fojas 124, el que concluye que la desaparición de Durán Rivas estuvo a cargo del grupo Halcón y que entre sus miembros se encontraba Zapata Reyes.

c) Declaraciones de Marcia Merino de fojas 877 y 881 quien señaló que dentro de los miembros del grupo Halcón estaba Basclay Zapata.

d) Deposition de Juan Ángel Urbina Cáceres de fojas 2174, que reconoció al encausado como agente operativo de la DINA y que estuvo en Londres 38 y luego en José Domingo Cañas.

e) Leoncio Velásquez de fojas 3.910, quien depuso y señaló que Basclay Zapata perteneció al Grupo Halcón, que este trabajaba como agente operativo y que llevaba detenidos a José Domingo Cañas.



f) Raúl Iturra Muñoz, a fojas 4367, que reconoció a Basclay Zapata como uno de los agentes de la DINA que llevaba como detenidos a Cuatro Álamos y que también se los llevaba de allí.

DECIMO OCTAVO: Que estos antecedentes y testimonios, permiten a estos sentenciadores estimar que, al tenor del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, constituyen presunciones suficientes para concluir que Basclay Zapata Reyes era agente operativo, que perteneció al Grupo Halcón y que como tal participó en el secuestro calificado de Durán Rivas en calidad de autor ejecutor.

DECIMO NOVENO: Que respecto del encausado Orlando Manzo Durán, éste declaró a fojas 149, 3.602 y 4.439, como se sostiene en el motivo décimo noveno, negando su participación en los hechos investigados; por lo que no confesó ni pudo entenderse como una confesión calificada, como se concluyó en el fallo que se revisa. Sin embargo, obran en su poder los siguientes antecedentes en su contra:

a) Declaraciones del agente de la DINA Olegario González Moreno, de fojas 4.103, quien a fines del año 1974 se presentó a trabajar en Cuatro Álamos y allí fue recibido por el Oficial señor Manzo Duran quien lo asignó a trabajar con un grupo de carabineros señores Araos y Carrasco.

b) Pedro Araneda Araneda, agente de la DINA, cuya deposición rola a fojas 4.121; indicando que ingresó a la DINA y que luego de su instrucción en las Rocas de Santo Domingo, fue designado en Londres 38 y luego destinado a Cuatro Álamos, siendo jefe de la Unidad Orlando Manzo y ante quien debió presentarse y que lo designó como Comandante de Guardia.

c) Declaración de Jaime Rubilar Ocampo de fojas 4.324, agente de la Dina, y que entregaba documentación a los jefes de las distintas Unidades en los diferentes cuarteles; y en el caso de Cuatro Álamos, la entrega era al teniente Orlando Manzo o al Jefe de guardia, siendo durante todo el periodo que el correspondió entregar la documentación el jefe de esa Unidad era Manzo.

d) Declaración de Raúl Iturra Muñoz de fojas 4.367, detenido el 4 de enero del año 1974, quien reconoció que al ser trasladado a Cuatro Álamos, el jefe era un sujeto apodado el “cara pálida” y que su nombre era Orlando Manzo.



e) Declaración de la sub Inspectora de la Policía de Investigaciones Tatiana García Huidobro Ardiles, de fojas 130; que ratificó el Parte Policial N° 1.975, que estableció que, a la fecha de ocurrencia de los hechos que se investigan -septiembre del año 1974- Orlando Manzo estaba a cargo de Cuatro Álamos, uno de los lugares que Duran Rivas fue trasladado luego de ser detenido.

f) Declaraciones de Luz Arce Sandoval, rolantes a fojas 5.213,5222 y 5234, señaló que Orlando Manzo Duran, era teniente de Gendarmería y a la vez miembro de la Dina, y que Cuatro Álamos estaba a su cargo.

g) Declaración de Miguel Ángel Chateau a fojas 90, ratificada ante el tribunal a fojas 112, quien reconoció como jefe de Cuatro Álamos, a la fecha de los hechos, a Orlando Manzo.

h) Dichos del agente de la DINA Rolf Wenderth Pozo de fojas 811 y 1.114, quien señaló que Cuatro Álamos era un campamento en que llevaban detenidos y que su jefe era Orlando Manzo.

VIGESIMO: Que los antecedentes y testimonios descritos precedentemente son suficientes- en concepto de esta Corte-, para que, al tenor del artículo 488 del Código de Enjuiciamiento Penal, constituyan presunciones suficientes para tener por comprobada la calidad de autor de Orlando Manzo Durán, al tener la calidad de Jefe de Local de detención denominado “Cuatro Álamos”, siendo este uno de los lugares a los que se trasladó a Durán Rivas luego de su detención-, que en tal calidad, tuvo poder de decisión sobre la detención de la víctima y su destino, de acuerdo con el artículo 15 N°3 del Código Penal.

VIGESIMO PRIMERO: Que en lo que dice relación con el encausado Ciro Torr  S ez, de las declaraciones rolantes en estos autos y prestadas a fojas 461 y 3.095, respectivamente no puede sostenerse- como err neamente se expresa en el fallo que se analiza- que ellas configuren los presupuestos del art culo 482 del C digo de Procedimiento Penal, pues no existe un reconocimiento de su participaci n en los hechos ni es de aquellos que el legislador reconoce como confesi n calificada, pues si no hay un reconocimiento, no pudo agregar hechos que modifiquen tal declaraci n. No obstante lo anterior, los elementos de convicci n que se describen en el segundo p rrafo del motivo trig simo quinto, desde las letras a) a la j), constituyen un



SKKPCBNFKR

conjunto de presunciones suficientes para configurar conforme lo exige el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, que tuvo una participación en calidad de autor de acuerdo con el artículo 15 N°3 del Código Penal, en el secuestro calificado de Durán Rivas, pues a la fecha de ocurrencia de los hechos, se desempeñó como jefe de uno de los Centros de detención en la que permaneció la víctima- José Domingo Cañas-

VIGESIMO SEGUNDO: Que en cuanto a la participación del acusado Nelson Alberto Paz Bustamante, éste no obstante negar su participación tanto en la detención como posterior desaparición de Durán Rivas; en su contra pesan los elementos de cargo reseñados en el párrafo segundo del fundamento cuadragésimo tercero, los que permiten al tenor del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, establecer que aun cuando no se probó la existencia de un concierto previo con aquellos que fraguaron la detención y desaparición de Durán Rivas, si se acreditó que perteneció al grupo Halcón liderado por Miguel Krassnoff y que colaboró en forma simultánea y posterior a los hechos investigados, pues la función principal que realizaba era el de agente operativo y que le correspondía ubicar y detener a personas que pertenecían al MIR, aunque en este caso, la víctima integraba en realidad al MAPU siendo confundida con tener una calidad que no tenía; sin embargo, ello no obstó para que se verificara el hecho investigado. En estas condiciones y al no concurrir ninguna de las calidades del artículo 15 del Código Penal, se tiene por establecido que actuó como cómplice en el delito de secuestro calificado, conforme lo dispone el artículo 16 del Código antes citado; y de este modo, se recalifica la participación en la que se le acusó y condenó por el ministro instructor de autor a cómplice del referido delito.

VIGESIMO TERCERO: Que en lo tocante a los encausados Meza Acuña, Ojeda Obando, Ortiz Vignolo, Avendaño González, La Flor Flores, Díaz Lara y Rodríguez Manquel, consta de los motivos 46°, 48°, 52°, 24°, 62°, 64° y 66°, respectivamente que el señor Ministro de Fuego, estimó que sus declaraciones indagatorias cumplían los requisitos del artículo 481 del Código de Procedimiento Penal, y los tuvo por confesos de su participación como autores del delito de secuestro calificado, los cuatro primeros y, los demás, como cómplices del referido delito .



VIGESIMO CUARTO: Que para que una declaración pueda configurar una confesión judicial, en los términos del artículo precedentemente citado, es menester que el enjuiciado reconozca o admita su intervención criminal en el delito que se le imputa, en alguna de las calidades señaladas por el legislador; o en el caso de los cómplices, que cooperaron en la ejecución del hecho por actos anteriores o simultáneos con los autores del delito.

VIGESIMO QUINTO: Que, en la especie, si bien los encartados particularizados en el motivo vigésimo segundo precedente, reconocieron pertenecer a la DINA en una época coetánea a la que ocurrió la detención y posterior desaparición de Durán Rivas, éste solo antecedente resulta insuficiente para establecer que reconocieron o admitieron su responsabilidad en los hechos que se enunciaron en la acusación, pues el tipo penal que establece el artículo 141 del Código Penal, requiere acciones concretas que debe desplegar el sujeto activo: haber encerrado, detenido e intervenido en alguna forma en la desaparición de Duran Rivas; o que cooperaron de algún modo con los autores del ilícito.

VIGESIMO SEXTO: Que ninguno de estos encartados admitió haber detenido, encerrado o haber intervenido de modo alguno en la desaparición de la víctima o cooperado con la ejecución del hecho; sin que, por otra parte, la sentencia que se revisa, pudo establecerla conforme lo permite el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, esto es, mediante presunciones judiciales.

VIGESIMO SEPTIMO: Que por otra parte, en lo tocante a los encausados Armando Cofré Correa; José Fuentealba Saldías, José Mora Diocares, Claudio Pacheco Fernández, José Aravena Ruiz, Alejandro Astudillo Adonis, Demóstenes Cárdenas Saavedra, Manuel Carevic Cubillos, Ricardo Lawrence Mires, Gerardo Godoy García, Hermon Alfaro Mundaca y Rosa Ramos Hernández, en el fallo que se revisa, se les tuvo por acreditada su participación, porque el Ministro de Fuero estimó que sus declaraciones indagatorias cumplían los requisitos del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, esto es, que se trataba de confesiones calificadas.

VIGESIMO OCTAVO: Que para que una confesión prestada en juicio pueda considerarse como calificada, es necesario que el acusado -como requisito sine qua non- reconozca o confiese su participación en el hecho



punible que se le imputa, pero al mismo tiempo, agregue circunstancias que puedan eximirlo o atenuar su responsabilidad.

VIGESIMO NOVENO: Que sin embargo de las indagatorias prestadas por los referidos encausados ya particularizados en el motivo 27° precedente, ni admitieron su participación en la detención o encierro de Duran Rivas ni su cooperación en estos hechos ni tampoco su conocimiento o posterior participación en su desaparición, siendo insuficiente que hayan pertenecido a la DINA al tiempo de ocurrencia de los hechos, ya que como anteriormente se indicó, se requiere de acciones por parte del sujeto activo, conforme al tipo penal de que se trata. Por último, tampoco fue establecida la participación mediante la aplicación del artículo 488 del Código Procedimiento Penal.

TRIGESIMO: Que sin perjuicio de lo antes razonado, en lo que dice relación con los acusados Cofre Correa, Fuentealba Saldías, Mora Diocares, Meza Acuña, Ojeda Obando, Campos Figueroa, Ortiz Vignolo Pacheco Fernández y Aravena Ruiz; estos reconocieron que eran los encargados de cumplir con las órdenes de averiguación sobre subversivos y que dicha información era entregada a sus superiores, sin que pueda imputárseles alguna otra función como la detención o encierro de Durán Rivas en los Centros de detención a los que fue llevado: José Domingo Cañas, Cuatro Álamos y Villa Grimaldi y su posterior desaparición. Tampoco han sido ligados al Grupo Halcón o que recibieron órdenes de su director Krassnoff Martchenko.

TRIGESIMO PRIMERO: Que, por otra parte, respecto de los encausados Astudillo Adonis, Cárdenas Saavedra, Avendaño González, La Flor Flores, Díaz Lara y Rodríguez Manquel; si bien estos reconocieron haber desempeñado labores de guardia en algunos de los Centro de Detención en los que estuvo la víctima, es lo cierto que no se ha acreditado que alguno de ellos haya tenido intervención o conocimiento de la detención, encierro y posterior desaparición forzada de Durán Rivas de quien desconocen todo antecedente.

TRIGESIMO SEGUNDO: Que en el caso de los encartados Alfaro Mundaca y Rodríguez Aponte, estos reconocieron que ejercieron labores de interrogadores de la Dina, pero no necesariamente que lo hayan realizado respecto de la víctima, sobre todo teniendo en consideración que estuvo en, al menos, tres Centros de Detención hasta su desaparición. Tampoco se probó ni



SKKPCBNFKR

acreditó que hayan tenido alguna intervención en la detención, encierro y desaparición forzada de Duran Rivas ni que formaron parte del grupo “Halcón” que ejecutó la detención.

TRIGESIMO TERCERO: Que en el caso de Gerardo Godoy García, este si bien era un agente operativo de la DINA, pero pertenecía al Grupo Tucán, es decir diferente al Grupo Halcón; sin que existan antecedentes suficientes que acrediten que haya tenido alguna intervención en la detención, encierro y posterior desaparición forzada de Duran Rivas; pues no formaba parte del Grupo Halcón que era comandado por Krassnoff e integrado entre otros por Osvaldo Romo Mena, Basclay Zapata Reyes y Nelson Paz Bustamante, entre otros.

TRIGESIMO CUARTO: Que en lo que dice relación con Ricardo Lawrence Mires, se encuentra acreditado en el proceso que éste estaba a cargo del Grupo “Águila”, es decir, otro de los grupos operativos que formaban parte de la DINA, y que cada uno de ellos tenían objetivos diferentes en esta intención de “eliminar ” a los grupos subversivos en Chile; y, en este caso, quien ejecutó la detención, encierro y desaparición forzada de Duran Rivas estuvo cargo, como ya se ha indicado, fue el grupo Halcón; sin que se demostrara que a pesar de lo anterior, haya tenido alguna intervención en estos hechos el acusado.

TRIGESIMO QUINTO: Que en el caso de doña Rosa Ramos Hernández, esta formó parte del “Caupolicán” y luego del Grupo “Águila”, todos grupos operativos de la DINA, bajo las órdenes de Lawrence Mires, sin que se probara en el proceso su participación en el hecho ilícito que se investiga; por lo que se reiterará los mismos argumentos dados en el motivo que antecede.

TRIGESIMO SEXTO: Que en cuanto a la situación de Manuel Carevic Cubillos, este fue miembro de la DINA, perteneció a la Brigada Purén y cuyo centro de operaciones estaba en Villa Grimaldi; al igual que se ha sostenido en forma precedente, no existen antecedentes que permitan establecer que haya tenido alguna intervención en la detención, encierro y desaparición forzada de Durán Rivas, sin que por otra parte su Brigada haya sido la que ejecutó el hecho que afectó a Durán Rivas. Tampoco los antecedentes inculpatorios que hizo valer el Ministro de Fuero, se estiman suficientes para



SKKPCBNFKR

tener por acreditada la participación, pues no se probó la existencia de una acción desplegada por el acusado necesario para la configuración de su participación en el ilícito investigado.

TRIGESIMO SEPTIMO: Que el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, establece que: *“Nadie puede ser condenado por delito sino cuando el Tribunal que lo juzgue haya adquirido, por los medios de prueba legal, la convicción de que realmente se ha cometido un hecho punible y que en él ha correspondido al procesado una participación culpable y penada por la ley”.*

TRIGESIMO OCTAVO: Que de acuerdo con todo lo que se viene razonando, esta Corte no ha logrado adquirir, a través de los medios de prueba que la ley contempla la convicción respecto de los encartados que se indicarán que hayan tenido participación en el delito de secuestro calificado en la persona de Luis Eduardo Duran Rivas, de modo que a su respecto la condena impuesta será revocada y se dispondrá la absolución de:

- 1.- Alejandro Astudillo Adonis.
- 2.- Demóstenes Cárdenas Saavedra.
- 3.- Manuel Avendaño González.
- 4.- Oscar La Flor Flores.
- 5.- Sergio Díaz Lara.
- 6.- Roberto Rodríguez Manquel.
- 7.- Gerardo Godoy García.
- 8.- Hermon Alfaro Mundaca.
- 9.- Raúl Rodríguez Ponte.
- 10.- Armando Cofré Correa.
- 11.- José Fuentealba Saldías.
- 12.- José Mora Diocares.
- 13.- Gerardo Meza Acuña.
- 14.- José Ojeda Obando.
- 15.- Moisés Campos Figueroa.
- 16.- Nelson Ortiz Vignolo.
- 17.- Claudio Pacheco Fernández.
- 18.- José Aravena Ruiz.
- 19.- Rosa Ramos Hernandez.



20.- Manuel Carevic Cubillos.

21.- Ricardo Lawrence Mires.

TRIGESIMO NOVENO: Que conforme a lo concluido y decidido se estima innecesario analizar los argumentos fundantes de las contestaciones de la acusación realizadas por los encartados antes individualizados, precisamente por estimar esta Corte que no les cabe ninguna participación en los hechos investigados.

CUADRAGESIMO: Que, por el contrario, en el caso de los encausados Cesar Manríquez Bravo, Miguel Krassnoff Martchenko, Pedro Espinoza Bravo, Ciro Torr  S ez, Basclay Zapata Reyes, Nelson Paz Bustamante, Francisco Ferrer Lima y Orlando Manzo Duran; esta Corte coincide con la decisi n del se or Ministro de Instructor, pues con los antecedentes allegados al proceso, se ha llegado a la convicci n que estos han tenido participaci n en calidad de autores del delito de secuestro calificado; excepto Nelson Paz Bustamante, a quien se le ha comprobado la calidad de c mplice del referido delito.

CUADRAGESIMO PRIMERO: Que en el caso de Rudeslindo Urrutia Jorquera, en el fallo que se revisa fue absuelto de la acusaci n, acogiendo lo argumentado en este punto de la contestaci n, conforme a lo razonado en el motivo quincuag simo octavo, lo que esta Corte comparte.

CUADRAGESIMO SEGUNDO: Que respecto de C sar Manríquez Bravo, se acoger  la atenuante alegada del N 6 del art culo 11 del C digo Penal, pues de la copia del extracto de filiaci n y antecedentes que rola en copia a fojas 492 aparece que no tiene condenas ni anotaciones prontuariales anteriores a la fecha de ocurrencia del hecho investigado.

CUADRAGESIMO TERCERO: Que respecto de la defensa formulada por Nelson Paz Bustamante, cabe se alar que si bien de acuerdo con lo razonado en los motivos 22 , no se acredit  que haya intervenido en el hecho investigado en calidad de autor sino como c mplice, en tal calidad ser  condenado, rechaz ndose la petici n de absoluci n.

CUADRAGESIMO CUARTO: Que respecto de Juan Manuel Contreras Sep lveda y Marcelo Moren Brito no se emitir  pronunciamiento respecto de las alegaciones de su defensa por haberse extinguido su responsabilidad penal por muerte y as  se declarar .



SKKPCBNFKR

CUADRAGESIMO QUINTO: Que respecto de Pedro Espinoza Bravo y Miguel Krassnoff Martchenko, esta Corte coincide con lo decidido por el ministro instructor toda vez que no se configura su respecto la atenuante del N°6 de artículo 11 del Código Penal, puesto que, es un hecho público y notorio que como miembros de la cúpula de la DINA, han tenido participación en hechos similares a los investigados en autos- sea coetáneos o posteriores-, y por los que actualmente, se encuentran cumpliendo condena o están con procesos pendientes, de modo que, no puede entenderse que su conducta sea exenta de toda reprensión, tal como lo exige la ley para que concurra la minorante que se ha invocado en su favor.

CUADRAGESIMO SEXTO: Que, en lo demás planteado, las defensas formuladas por los sentenciados, deberán rechazarse y, por esta razón, estos jueces concuerdan con lo razonado por el ministro instructor en los motivos octogésimo; octogésimo tercero párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo; octogésimo quinto; octogésimo noveno; centésimo primero; centésimo quinto; centésimo décimo quinto y centésimo décimo séptimo, del fallo que se revisa. Tampoco logran desvirtuar lo que se viene decidiendo los documentos agregados por las defensas de los sentenciados Ferrer Lima y Paz Bustamante con sus escritos en los que deducen sus recursos de apelación.

CUADRAGESIMO SEPTIMO: Que para los efectos de la pena que se impone a los condenados, cabe considerar que el secuestro calificado-detención o encierro que se prolongue por más de noventa días- de acuerdo con el inciso tercero del artículo 141 del Código Penal, -vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos-, se sanciona con presidio mayor en cualquiera de sus grados.

CUADRAGESIMO OCTAVO: Que respecto de Pedro Espinoza Bravo y Miguel Krassnoff Martchenko, no existen agravantes ni atenuantes que considerar, por lo que estando en condiciones de recorrer la pena en toda su extensión, resulta más conforme a la gravedad de los hechos y a la naturaleza del crimen de lesa humanidad que se investigó en estos autos, aplicar presidio mayor en su grado medio, específicamente trece años, pena aplicada por el ministro instructor que coincide con el razonamiento y conclusión a que ha arribado esta Corte.



SKKPCBNFKR

CUADRAGESIMO NOVENO: Que respecto de los demás encausados Basclay Zapata Reyes y Orlando Manzo Duran; Torre Sáez y Ferrer Lima, favoreciéndoles un atenuante y sin perjudicarles agravantes, la pena que les corresponde es precisamente aquella impuesta en el fallo que se revisa, esto es, presidio mayor en su grado mínimo, en su tramo máximo.

QUINCUAGESIMO: Que en el caso del encausado Manríquez Bravo, a diferencia de lo sostenido en el fallo que se revisa, también le favorece una atenuante y no le perjudica una agravante, de modo que, encontrándose en la misma situación que los condenados particularizados en el motivo que antecede, y se le rebajará de este modo la pena impuesta de trece años de presidio mayor en su grado medio a diez años de presidio mayor en su grado mínimo.

QUINCUAGESIMO PRIMERO: Que, por último, respecto de Nelson Paz Bustamante, será castigado como cómplice del delito y favoreciéndole una atenuante y no perjudicándole ninguna agravante, se le rebajará del mínimo de la pena impuesta en su grado por esa calidad, aplicándosele en definitiva la sanción de presidio menor en su grado máximo.

QUINCUAGESIMO SEGUNDO: Que atendida la extensión de la pena impuesta a los condenados, resulta improcedente concederle alguno de los beneficios establecidos en la Ley 18.216 y respecto de Nelson Paz Bustamante, tampoco procede otorgarle beneficio alguno toda vez que no reúne los requisitos contemplados en el artículo 15 de la Ley 18.216, pues ha sido condenado por su participación en un delito calificado como de lesa humanidad.

QUINCUAGESIMO TERCERO: Que por todo lo antes razonado, esta Corte no comparte lo expuesto por el señor Fiscal Daniel Calvo en su dictamen de fojas 7.194 y siguientes, que estima necesario elevar la pena impuesta a los sentenciados que individualiza. Por el contrario, se disiente expresamente de confirmar y aumentar las penas impuestas- por los argumentos antes esgrimidos- a los encausados Zapata Reyes, Manzo Duran, Torrre Sáez, y Ferrer Lima, porque se ha estimado que se configura a su respecto la atenuante del N°6 del artículo 11 del Código Penal. Asimismo respecto de Lawrence Mires, Pacheco Fernández Fuentealba Saldías, Ojeda Obando, Carevic Cubillos



y Godoy García, la solicitud del señor Fiscal resulta improcedente pues se ha concluido absolver a estos encausados de la acusación formulada en su contra.

II.-En cuanto a la apelación deducida por el Fisco de Chile, como demandado civil:

QUINCUAGESIMO CUARTO: Que la acción de indemnización de perjuicios no puede prosperar en contra de Marcelo Moren Brito, porque como se dejó establecido precedentemente, su responsabilidad penal se extinguió por muerte de manera tal que no es posible condenarlo civilmente, subsistiendo la condena respecto de Pedro Espinoza Bravo, quien si bien dedujo recurso apelación en contra de la sentencia definitiva, en su parte penal, nada alegó respecto de la condena civil.

QUINCUAGESIMO QUINTO: Que el Fisco de Chile ha alegado que las acciones civiles en virtud de las cuales se persigue se le condene al pago de los perjuicios causados por el secuestro calificado de Duran Rivas, por parte de los querellantes y demandantes civiles Irene Rivas, Freddy Durán Rivas y Harold Duran Rivas, se encuentran prescritas, lo que fue desestimado en el fallo que se revisa; y será analizado a continuación, tanto la basada en el artículo 2332 del Código Civil y en subsidio la del artículo 2515, del mismo cuerpo de leyes.

QUINCUAGESIMO SEXTO: Que como principio general debe señalarse que los Tratados Internacionales vigentes en Chile, tales como la Convención Americana de Derechos Humanos, El Convenio de Ginebra sobre Tratamiento de Prisiones de Guerra y la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad de 1968, no contemplan ni establecen la imprescriptibilidad genéricas de las acciones orientadas a obtener el reconocimiento de la responsabilidad extracontractual del Estado o de sus órganos institucionales; y, en ausencia de ellas, corresponde entonces estarse a las normas de derecho común referidas específicamente a la materia.

QUINCUAGESIMO SEPTIMO: Que no hay un estatuto jurídico de responsabilidad extracontractual del Estado propio, distinto del establecido en el Título XXXV del Libro IV del Código Civil, resultando aplicable para el demandado de autos, en consecuencia, lo dispuesto en el artículo 2332 del mismo cuerpo legal, sin que, por lo demás, exista una pretendida



SKKPCBNFKR

responsabilidad objetiva de la Administración del Estado, salvo que ello estuviera expresamente contemplado en la ley. Incluso, tratándose de la responsabilidad por falta de servicio, ésta tampoco es objetiva y si bien algunos han sostenido lo contrario, ello constituye un error provocado por el hecho que en este caso no es necesario identificar al funcionario causante del perjuicio, ni menos probar su dolo o culpa, *“en circunstancias que por la necesidad, precisamente de probar la falta de servicio, ello no era así. Objetiva sería si únicamente fuera necesario el elemento daño y la relación de causalidad, lo que no ocurre en la falta de servicio, en que, además hay que acreditar la falta de servicio”* (Pedro Pierry Arrau. “Prescripción de la Responsabilidad Extracontractual del Estado. Situación Actual de la Jurisprudencia de la Corte Suprema”, en Revista de Derecho del Consejo de Defensa del Estado N° 10, diciembre de 2003, páginas 14 y 15).

QUINCUAGESIMO OCTAVO: Que, en efecto, en fallo de 27 de junio de 2006, dictado por la Excma. Corte Suprema de Justicia en causa rol 508-06, se señaló que no por ser la responsabilidad estatal de índole constitucional y de derecho público, no pueden extinguirse por el transcurso del tiempo, *“dado que por su carácter universal, la prescripción no es ajena a esas normativas y puede operar en todas las disciplinas que corresponden al derecho Público...”*; doctrina que esta Corte comparte y hace suya.

QUINCUAGESIMO NOVENO: Que, por lo demás, no existe disposición alguna que establezca la imprescriptibilidad de la responsabilidad extracontractual del Estado; por el contrario, existe una norma expresa en sentido contrario, como es el artículo 2497 del Código Civil, al señalar que *“Las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, de las iglesias, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones nacionales, y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo”*.

SEXAGESIMO: Que el artículo 2332 del Código Civil, aplicable al caso en estudio, establece un plazo de cuatro años para la prescripción de la acción deducida en estos autos, plazo que se contabiliza desde que se cometió el acto ilícito, ya que la expresión “perpetración del acto” utilizada en la norma legal recién citada, tiene un sentido amplio, que comprende la realización de



una acción u omisión que provoca el daño que motiva el resarcimiento de los perjuicios supuestamente causados.

SEXAGESIMO PRIMERO: Que el acto por el que se demanda la indemnización de perjuicios es la detención de don Luis Durán Rivas y posterior desaparecimiento por parte de agentes del Estado; se produjo *un día no determinado del mes de septiembre del año 1974*; y hasta que se notificaron al Fisco de Chile las demandas civiles, el 10 de febrero del año 2014, como consta de fojas 5.852 vta. y el día 27 de marzo del año 2015, según consta de fojas 6.715 vta., permite concluir que el plazo que establece el artículo 2332 del Código Civil, había transcurrido en exceso.

SEXAGESIMO SEGUNDO: Que si alguna duda pudiere existir en la materia, y de estimarse que el plazo debe contarse desde que el país volvió a la normalidad democrática, el 11 de marzo de 1990, igualmente estaría cumplido el plazo de prescripción de cuatro años referido.

SEXAGESIMO TERCERO: Que por todo lo anteriormente razonado; y, estimándose que la acción ejercida en autos es de contenido eminentemente patrimonial, que no existe norma dentro de nuestro ordenamiento jurídico vigente que declare la imprescriptibilidad de la acción resarcitoria de perjuicios intentada por los actores; y, por haber transcurrido con largueza el plazo de cuatro años, contemplado en el artículo 2332 del Código Civil, se acogerá la excepción opuesta por el Fisco de Chile, omitiendo pronunciamiento sobre la alegación subsidiaria.

SEXAGESIMO CUARTO: Que por lo expuesto, la demanda en cuanto perseguía que el Fisco de Chile reparar los perjuicios causados a los actores civiles, por concepto de daño moral, habrá de rechazarse porque la acción se encuentra extinguida por prescripción y así será declarado; quedando subsistente solo la condena civil impuesta a Pedro Espinoza Bravo, quien deberá resarcir los perjuicios causados a Irene Rivas y Freddy Duran, por daño moral y que se fijaron en el basamento centésimo trigésimo noveno.

Por estas consideraciones, citas legales y lo dispuesto en los artículos 514, 526, 527, 530, 535, 541 y 544 del Código de Procedimiento Penal; y 768 del Código de Procedimiento Civil, **se declara que:**

I.- En cuanto a los recursos de casación en la forma:



1.-**Se rechazan** los recursos de casación en la forma deducidos a fojas 6.888, 6.898, 6.914 y 7.058, por la defensa de los sentenciados Aravena Ruiz, Ramos Fernández; Pacheco Fernández y Campos Figueroa, respectivamente.

II.- En cuanto a los recursos de apelación en lo penal:

2.-**Se omite** pronunciamiento respecto de los recursos de apelación deducidos por los encausados Contreras Sepúlveda y Moren Brito, por haberse extinguido a su respecto la responsabilidad penal por su muerte.

3.-**Se revoca** la sentencia apelada de trece de mayo del año dos mil quince, escrita de fojas 6786 a fojas 6.850, por la que se condenó a Alejandro Astudillo Adonis; Demóstenes Cárdenas Saavedra; Manuel Avendaño González; Gerardo Godoy García; Hermoc Alfaro Mundaca; Raúl Rodríguez Ponte; José Fuentealba Saldías; Gerardo Meza Acuña; José Ojeda Obando; Nelson Ortiz Vignolo; Claudio Pacheco Fernández; José Aravena Ruiz; Rosa Ramos Hernández, Manuel Carevic Cubillos; y a Ricardo Lawrence Mires como autores del delito de secuestro calificado de Luis Eduardo Duran Rivas, hecho ocurrido en el mes de septiembre del año 1974; y en cuando condenó a los acusados Óscar La Flor Flores, Sergio Díaz Lara; Roberto Rodríguez Manquel; Armando Cofre Correa; José Mora Diocares y Moisés Campos Figueroa como cómplices del referido delito y, en su lugar, se declara que se les absuelve de la acusación formulada a fojas 5.804 y siguientes.

4°.- **Se confirma** la sentencia apelada con las siguientes declaraciones:

a) Que Nelson Alberto Paz Bustamante queda condenado a la pena de **cuatro años** de presidio menor en su grado máximo, accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua de derechos políticos y de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena y el pago de las costas, en su calidad de **cómplice** del delito de secuestro calificado de Luis Duran Rivas, ocurrido en esta ciudad, en el mes de septiembre del año 1974.

b) Que Cesar Manríquez Bravo queda condenado a la pena de **diez años** de presidio mayor en su grado medio, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y pago de las costas, como **autor** del delito de Secuestro calificado ya descrito en la letra anterior.



5°.- **Se confirma**, en lo demás apelado, y se aprueba, en lo consultado, la referida sentencia.

III.- En la parte civil:

6°.- **Se revoca**, en su parte apelada, la referida sentencia solo en cuanto condenó al Fisco de Chile al pago de los perjuicios causados a los querellantes y demandantes civiles por daño moral; y se decide en cambio, que las demandas civiles a su respecto quedan rechazadas por encontrarse prescrita la acción indemnizatoria.

7°.- **Se aprueban** las resoluciones consultadas de fechas 13 de julio del año 2011, 21 de agosto del año 2013, 11 de agosto del año 2015 y 16 de septiembre del año 2015, que se leen a fojas 5483, 5795, 7082 y 7.159, respectivamente mediante las cuales se sobreseyó definitivamente a Conrado Pacheco Cárdenas, José Germán Gutiérrez Uribe; Juan Manuel Contreras Sepúlveda y Marcelo Luis Manuel Moren Brito, por haberse extinguido su responsabilidad penal, conforme al artículo 408 N°5 en relación con el artículo 93 N°1, ambos del Código Penal.

Se previene que el abogado integrante señor Héctor Mery Romero tuvo presente, en cuando a la demanda civil, además de las consideraciones que este fallo contiene, que la Excm. Corte Suprema, reunida como tribunal pleno, dictó la sentencia del 21 de enero de 2013 en los autos rol 10.665-2011, dando la razón al Fisco y negándola a quienes sostenían la imprescriptibilidad, valiéndose de razonamientos como los que se enunciarán.

“8°: Que la prescripción constituye un principio general del derecho destinado a garantizar la seguridad jurídica, y como tal adquiere presencia en todo el espectro de los distintos ordenamientos jurídicos, salvo que por ley o en atención a la naturaleza de la materia se determine lo contrario, esto es, la imprescriptibilidad de las acciones. A ello cabe agregar que no existe norma alguna en que se establezca la imprescriptibilidad genérica de las acciones orientadas a obtener el reconocimiento de la responsabilidad extracontractual del Estado o de sus órganos institucionales; y, en ausencia de ellas, corresponde estarse a las reglas del derecho común referidas específicamente a la materia.

9°: Que nuestro Código Civil en el artículo 2497 preceptúa que: “Las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, de las iglesias, de las municipalidades, de los establecimientos y



corporaciones nacionales, y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo”.

10º: Que de acuerdo a lo anterior, en la especie resulta aplicable la regla contenida en el artículo 2332 del mismo Código, conforme a la cual las acciones establecidas para reclamar la responsabilidad extracontractual prescriben en cuatro años, contados desde la perpetración del acto.

...14º: Que en razón de lo dicho, preciso es reiterar que se ha ejercido en la especie por la parte demandante una acción de contenido patrimonial, cuya finalidad no es otra, en términos simples, que hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado. Lo anterior conduce necesariamente a concluir que no cabe sino aplicar en materia de prescripción las normas del Código Civil, lo que no contraría la naturaleza especial de la responsabilidad que se persigue en atención a que la acción impetrada pertenece -como se ha dicho- al ámbito patrimonial.

15º: Que de lo precedentemente consignado surge que al rechazar la excepción de prescripción opuesta por el Fisco de Chile los sentenciadores incurrieron en los errores de derecho que se les atribuyen en el recurso, los que indudablemente tuvieron influencia sustancial en lo dispositivo del fallo impugnado, por cuanto incidieron en la decisión de hacer lugar a la demanda de indemnización de perjuicios por concepto de daño moral interpuesta por la actora, en circunstancias que ésta debió haber sido desestimada.

En concepto del previniente, los fundamentos expuestos permiten, a mayor abundamiento de lo que en esta sentencia se expresa, no dar lugar a la pretensión indemnizatoria de los actores.

Regístrese, comuníquese y devuélvase con sus tomos y documentos agregados.

Redacción de la ministra señora Marisol Andrea Rojas Moya y de la prevención, su autor.

Criminal N°1749-2015.-

No firma el abogado integrante señor Mery, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por encontrarse ausente.





SKKPCBNFKR

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Marisol Andrea Rojas M., Elsa Barrientos G. Santiago, nueve de agosto de dos mil diecisiete.

En Santiago, a nueve de agosto de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



SKKPCBNFKR

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. Durante el período del 14 de mayo de 2017 al 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y Antártica Chilena sumar 1 hora. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas.